

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: INDIGNIDAD**  
**RADICACION: 110013110018-2019-00542-00**

**SENTENCIA**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente trámite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado la parte demandada guardo prudente silencio, improcedente es decretar pruebas.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso indignidad iniciado por MIRIAN AVILA ARIAS, RUBIELA AVILA ARIAS,

HECTOR AVILA ARIAS y NOHEMI AVILA ARIAS contra ANGIE VANESSA AVILA MEDELLIN.

### ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, el 12 de Febrero de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., dentro del Radicado N° 1001600002820182270, profirió Sentencia Condenatoria en contra de Angie Vanessa Ávila Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.782.373 de Bogotá, imponiéndole como pena principal ciento veinticinco (125) meses de prisión, como autora responsable penalmente del delito de homicidio, conforme a lo indicado en precedencia, la cual cobró ejecutoria formal y material el mismo 12 de Febrero de 2019.
2. Que la decisión corresponde a la actuación judicial proferida dentro del Radicado N° 11001600002820182270, Número Interno 329595, que corresponde a la investigación adelantada por el crimen de la señora María Emma Arias de Ávila, cuyo cadáver se encontró en la calle 162 N° 18A - 22, Barrio Orquídeas, Localidad de Usaquen de esta ciudad, el 10 de Agosto de 2018, a donde se hicieron presentes miembros de Criminalística de la Fiscalía general de la Nación para hacer el correspondiente levantamiento del cadáver
3. Que la señorita Angie Vanessa Ávila Medellín, es hija del fallecido, señor Jairo Alexander Ávila Arias, quien es hijo de la occisa María Emma Arias de Ávila.
4. Que el señor Jairo Alexander Ávila Arias, es heredero legítimo de la causante María Emma Arias de Ávila, en su calidad de hijo.
5. Que al producirse el fallecimiento del señor Jairo Alexander Ávila Arias, entran por representación como herederos de éste sus hijos, encontrándose dentro de ellos la señorita Angie Vanessa Ávila Medellín, para los bienes dejados por la hoy occisa, señora María Emma Arias de Ávila.
6. Que al ser condenada la señorita Angie Vanessa Ávila Medellín, como autora del crimen de homicidio en la persona de su abuela María Emma Arias de Ávila, quedó incurso en la indignidad sucesoral establecida en el artículo 1° numeral 1° de la Ley 1893 de 24 de Mayo de 2018, que modificó el artículo 1025 del Código Civil.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 25 de junio de 2019, se admitió la demanda de indignidad sucesoral. (fl. 31 cd1).
2. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl. 49), se ordenó que por secretarías notificara de manera personal a la demandada debido a que se encuentra recluida en el "Buen Pastor".
3. La señora ANGIE VANESSA ÁVILA MEDELLÍN, se notificó de manera personal el 20 de enero de 2020 la cual, dentro del término legal, no contestó la demanda y guardó prudente silencio (fl. 59).

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran plenamente acreditados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se decidirá el fondo del asunto presentado a estudio.

Se entra a decidir entonces sobre las pretensiones de la demanda, esto es;

*"1.- Que se declare que la demandada Angie Vanessa Ávila Medellín, en su calidad de nieta es indigna de heredar a la señora María Emma Ávila de Arias, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 20.161.432, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 1° de la Ley 1893 de 24 de Mayo de 2018, que modificó el artículo 1025 del Código Civil, por haber cometido el crimen de homicidio en la persona de la señora María Emma Ávila de Arias.*

*2.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de indignidad, condenar a la demandada a la privación de su vocación sucesoral de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la causante, señora María Emma Ávila de Arias, con efectos retroactivos al crimen de homicidio cometido por la señorita Angie Vanessa Ávila Medellín, en la persona de su abuela, la señora María Emma Ávila de Arias.*

*3.- Ordenar el registro de la Sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados después de la inscripción de la demanda".*

## ANTECEDENTES DE LA INDIGNIDAD

La INDIGNIDAD es una sanción civil consistente en despojar la herencia o legado deferido a la muerte del causante por haber cometido actos u omisiones señaladas en la ley (art. 1025 C.C.). Puede ser promovida o alegada por todo el que tenga interés serio en la exclusión del heredero o legatario. Las causales de indignidad reseñadas en el Código Civil son taxativas y de interpretación restrictiva.

La indignidad tiene su campo de aplicación en las sucesiones testadas e intestadas y las causales son: (artículo 1025 del C.C.):

**1º) El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;**

2º) El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3º) El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;

4º) El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar;

5º) El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación." (subrayado del despacho).

La causal 1ª se ha invocado en este caso para solicitar se declare a la demandada, indigna de suceder a la difunta MARIA EMMA AVILA DE ARIAS, causal respecto de la cual el Dr. VALENCIA ZEA, en su obra "DERECHO CIVIL SUCESIONES", 8ª, edición, págs. 60 y 61 dice;

*"(...) Especial aplicación debe tener esta causal para los padres que no cumplen su principal obligación de cuidado personal de los hijos (C.C., art. 253), o sea, su crianza y educación. Cuando pudiendo, los padres abandonaron al hijo, ha habido privación de uno de los más sagrados derechos que tiene todo hijo; se le ha destituido de algo que le pertenece. Es repugnante para cualquier entendimiento que un padre o madre que abandonaron a su hijo, más tarde pretendan heredarlo. Los padres heredan a sus hijos cuando cumplieren normalmente las mínimas obligaciones de crianza, o sea el cuidado personal.(...)".*

Sabido es que por regla general toda persona ostenta o reúne los requisitos que, conforme al artículo 1018 del C.C. son esenciales para poder suceder: **a)** ser capaz; **b)** ser llamado a recoger los bienes de la herencia; y **c)** ser digno. Quedan entonces excluidas las personas incapaces o inhábiles, y las declaradas indignas por sentencia judicial; para tal efecto, la ley consagra causales restrictivas de indignidad, estas son, las que tratan los artículos 1025, 1026, 1027, 1028 y 1029 del ordenamiento sustancial civil.

Previo a establecer si le asiste o no razón a la parte actora, debe hacerse un recuento del acervo probatorio allegado y es que; si bien resultaría suficiente con la conducta a sumida por la demandada al no haber contestado la demanda prevista en la parte final artículo 97 inciso 1 del C.G.P., esto es, que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, sin embargo se analizara la prueba documental aportada.

De lo anterior y de la revisión de la copia autentica de la sentencia de 12 de febrero de 2019, proferida por el JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, se desprende que la señora ANGIE VANESSA AVILA MEDELLIN, fue condenada a la pena principal de 125 meses de prisión como autora responsable penalmente del delito de HOMICIDIO.

En este orden de ideas, y habiendo sido demostrada la causal 1ª de indignidad de que trata el art. 1025 del C.C., no le queda otra alternativa a este despacho que acceder a las pretensiones de la demanda.

Por tal razón, en lo que concierne a la pretensión tercera, no se accede a la misma atendiendo que dentro del presente trámite no se solicitó alguna medida de inscripción de la demanda sobre algún bien dejado por la cujus.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR indigna a la señora ANGIE VANESSA AVILA MEDELLIN para suceder, de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

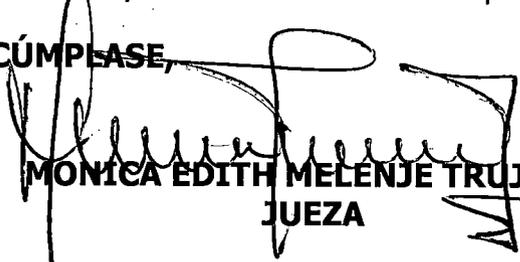
**TERCERO: NEGAR** la pretensión tercera por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no hacer más gravosa la situación de las partes.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copia autentica de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

**SEXTO: SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**  
No. \_\_\_\_\_, fijado hoy **27/11/2020** a la hora de las **8:00**  
am.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**